



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	HUMBERTO MATTA GREY
Demandada	IRMA YAMILE PÉREZ GONZÁLEZ
Radicado	110013110011 2022 00350 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada en por HUMBERTO MATTA GREY en contra de su consorte IRMA YAMILE PÉREZ GONZÁLEZ, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

- El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos que sirven de pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar los hechos 3° y 6° de la demanda, para redactarlo en un mismo hecho sucinto, por cuanto hablan de los hijos en común que tienen.
 - Modificar los hechos 4°, 5° y 9° del acápite indicado, para que de manera clara y concisa narre las circunstancias ahí descritas, ya que hablan de las circunstancias en que transcurrió la convivencia conyugal.
 - Modificar los hechos 7° y 10 del escrito introductorio, para que de manera clara y concisa narre las circunstancias ahí descritas, ya que hablan de la privación de la libertad del demandante y su posterior relación con su cónyuge.
 - Modificar los hechos 11 y 12 del acápite indicado, para que de manera clara y concisa narre las circunstancias ahí descritas, pues se relacionan con la conducta de la demandada con posterioridad a la privación de la libertad.
 - Excluir los numerales 1°, 14 y 15 del acápite mencionado, por cuanto no son hechos relacionados con la causal que se invoca para la separación.
- Igualmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó las direcciones físicas donde pueden recibir notificaciones el demandante y la demandada, además de indicar el actual domicilio de las partes, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas. Igualmente, deberá aportar la dirección electrónica de la demandada.
- De conformidad con el inciso final del art. 83 del CGP, la apoderada actora deberá complementar la solicitud de medidas cautelares, indicando el lugar donde se encuentra el bien sobre el cual recae la medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. Deberá excluir de la demanda la relación de bienes con el fin de realizar su liquidación, teniendo en cuenta que el trámite liquidatorio se inicia una vez finalizado este proceso al quedar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conformada.
5. Finalmente, infórmese el último domicilio común y que compartieron los consortes durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada en por HUMBERTO MATTA GREY en contra de su consorte IRMA YAMILE PÉREZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 1 de julio de 2022, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 27**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA